



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario 2022 – 143, informado que el Superior mediante sentencia de tutela se ordenó el estudio de la medida cautelare. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de tutela del 14 de diciembre del año que avanza, el Despacho se pronunciaría respecto de la medida cautelar presentada con el escrito de la demanda, previo las siguientes consideraciones:

Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario las sentencias serian aparentes si la ley no estableciera mecanismos para asegurar la materialización de los derechos reconocidos en las mencionadas providencias.

Ahora bien, en los procesos ordinarios laborales la imposición de las medidas cautelares está consagrado en el artículo 85A del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual dispone:

Art. 85A.- Adicionado. Ley 712 de 2001, art. 37A. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Desde ese horizonte, la medida cautelar procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el asunto que hoy retiene la atención de este Operador Judicial, el apoderado de la parte actora solicita "...se decrete el embargo y retención de los créditos, derechos de contenido crediticio u otro derecho semejante que por cualquier concepto y a cualquier título adeude o llegare a adeudar el demandado **LEONIDAS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, dentro del proceso declarativo No. 2018.00164; HOY 2015-00-308-00 – DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE HECHO**, que cursa en su H. Despacho (sic)

Lo anterior, conforme a lo señalado en el numeral quinto (5º) del artículo 593 del Código General del Proceso."

Solicita además el profesional del derecho que se decrete el embargo y secuestro de un

inmueble de la ciudad de Tunja, así como los dineros que posea la parte demandada Libia Inés Palacio Bellón.

Para resolver, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en los juicios laborales tan solo se podrá acudir al Código General del Proceso, cuando no exista en el procedimiento laboral disposición que regule el caso concreto, situación que en asunto de marras no se avizora, pues tal y como se mencionó en precedencia, la medida cautelar en los procesos laborales está consagrada en el artículo 85A del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual no resulta procedente aplicar lo consagrado en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, como equivocadamente lo pretende el togado.

Aunado a lo anterior, se ha de advertir que no milita en el expediente prueba siquiera sumaria que permita establecer las hipótesis planteadas en la norma que regula el asunto que hoy retiene la atención del Despacho, esto es, la difícil situación económica de la demanda, pues, dada la naturaleza excepcional de la medida consagrada en el artículo 85A del C.T.T. y S.S., se requiere de pruebas contundentes que lleven al juez al convencimiento que la parte convocada a juicio se encuentra en una difícil situación económica o una insolvencia que imposibilite la materialización de una posible condena.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que si bien es cierto, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de 2001 – que adicionó el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.- declaró la asequibilidad condicionada de la norma en comento, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme al artículo 590 numeral 1º literal C del C.G.P., las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2 de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las prestaciones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

Como si lo anterior fuera poco, se ha de precisar que para adelantar la audiencia de que trata el tantas veces mencionado artículo 85A se debe contar con la asistencia de las partes en contienda, lo que implica que se hace necesario trabada la litis para adelantar la audiencia de que trata en artículo en mención.

Corolario de lo anterior, el Despacho negará el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, ante la falta de pruebas que acrediten los presupuestos para el decreto de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 183** publicado hoy **16/12/2022**

La secretaria, MDG